



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoada por YOLANDA MANTILLA PEDROZO y ARMIS EDUARDO FIGUEROA MANTILLA en calidad de madre y hermano del fallecido JASSIR GABRIL MANTILLA MANTILLA (Q.E.P.D), en contra de NUBIA MARGARITA GARCIA HERNANDEZ, GUZMAN JOSE REYES CONTRERAS, HERNANDO RODRIGUEZ y EMIL JACOB BALDOVINO RODRIGUEZ, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, agosto 25 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante : YOLANDA MANTILLA PEDROZO Y OTROS  
Demandado : NUBIA MARGARITA GARCÍA HERNANDEZ Y OTROS  
Radicado : 08758-3112-001-2021-00129-00

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Luego de revisada la actuación, se observa que los señores YOLANDA MANTILLA PEDROZO y ARMIS EDUARDO FIGUEROA MANTILLA en calidad de madre y hermano del fallecido JASSIR GABRIL MANTILLA MANTILLA (Q.E.P.D); instauraron demanda en contra de NUBIA MARGARITA GARCIA HERNANDEZ, GUZMAN JOSE REYES CONTRERAS, HERNANDO RODRIGUEZ y EMIL JACOB BALDOVINO RODRIGUEZ.

Esta agencia judicial, mediante auto de fecha 16 de abril de 2021 admitió la demanda, ordenándose notificar personalmente a los demandados NUBIA MARGARITA GARCIA HERNANDEZ, GUZMAN JOSE REYES CONTRERAS, HERNANDO RODRIGUEZ y EMIL JACOB BALDOVINO RODRIGUEZ, en la forma establecida en los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P.

Los demandados GUZMAN JOSÉ REYES CONTRERAS Y NUBIA MARGARITA GARCÍA HERNANDEZ, una vez enterados de la existencia del proceso, contestaron la demanda, formulando excepciones de mérito y llamando en Garantía a la Compañía QBE SEGUROS S.A. con NIT No 860.002.534-00, la cual fue adquirida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., NIT: 900.846.964-0 representada legalmente por JUAN CARLOS REALPHE GUEVARA, o quien haga sus veces, en la Calle 116 # 7-15 Of. 1401 Bogotá Colombia, PBX (571) 5188482 y (571) 3190730, e mail: [col.correspondencia@zurich.com](mailto:col.correspondencia@zurich.com), y a TRANSPORTADORES EXTRA

RAPIDO DEL CARIBE LTDA, (hoy SAS) NIT 890-104-300-1 en la Celle 17 N° 24-26 de Barranquilla, Tel: 3752667.

El Camión de Placas UGB-053 conducido por GUZMAN JOSE REYES CONTRERAS C.C. 77.006.251, para el momento de los hechos, contaba con la Póliza de Seguros Obligatorio At-1309-9821311-3 de la Compañía QBE SEGUROS S.A., Nit: 860002534-0 , con vigencia del 16/05/2012 al 16/05/2013, y ampara 600 S.M.L.M.V por muerte y 150 S.M.L.M.V por gastos funerarios.

De otra parte, el Camión de Placas UGB-053 conducido por GUZMAN JOSE REYES CONTRERAS C.C. 77.006.251, se encontraba afiliado a la empresa TRANSPORTADORES EXTRA RAPIDO DEL CARIBE LTDA, NIT 890-104-300-1, Tarjeta de Afiliación N° 6827, empresa que tenía el uso, goce y administración del mismo.

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (subrayas del despacho).*

Nótese que la normatividad citada, establece que procede el llamamiento en garantía cuando entre el llamado y llamante en garantía existe una relación de orden legal o contractual, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

A su vez, el artículo 66 del C.G.P., señala el trámite a seguir en los eventos en que se acepte el llamamiento en garantía, a saber:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

**PARÁGRAFO.** *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

Al respecto se debe indicar que la figura del llamamiento en garantía se encuentra reservada para quien tenga un derecho de orden legal o una relación contractual de poder exigir a un tercero la reparación completa del perjuicio que llegare a sufrir, o en su defecto el reembolso total o parcial del desembolso que hubiere de hacer como resultado de una sentencia quien, en tal sentido, podrá pedir la citación al proceso de la persona con quien tiene la relación legal o contractual.

Ahora bien, con respecto al llamamiento en garantía que realizan los demandados GUZMAN JOSÉ REYES CONTRERAS Y NUBIA MARGARITA GARCÍA HERNANDEZ, frente a la llamada compañía QBE SEGUROS S.A. con NIT No 860.002.534-00, la cual fue adquirida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., NIT: 900.846.964-0 y EMPRESA TRANSPORTADORES EXTRA RAPIDO DEL CARIBE LTDA, NIT 890-104-300-1, esta agencia judicial considera que con las solicitudes de llamamiento en garantía, en el acápite de pruebas, se anuncian los documentos que se requieren para soportar el llamado realizado, los cuales son los siguientes: Certificación Póliza de Seguros Obligatorio At-1309-9821311-3 de la Compañía QBE SEGUROS S.A., Nit: 860002534-0, con vigencia del 16/05/2012 al 16/05/2013 con lo que se encuentran satisfechos los requisitos que establecen los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., para su aceptación.

En consecuencia, se ordenará notificar personalmente a la llamada en Garantía COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A., en la forma prevista en los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P., y se ordenará correrle traslado por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (inciso 1º artículo 66 C.G.P.).

Ahora bien, en cuanto al llamamiento hecho a TRANSPORTADORES EXTRA RAPIDO DEL CARIBE LTDA, NIT 890-104-300-1; por los demandados GUZMAN JOSÉ REYES CONTRERAS Y NUBIA MARGARITA GARCÍA HERNANDEZ; dentro del cual aportan la Tarjeta de afiliación No. 6827 del Camión de placas UGB-053, la cual, según la misma, tal afiliación no se encontraba vigente para la época de los hechos, razón por la cual, debe anexar documento que acredite dicha afiliación para la fecha de los acontecimientos de los cuales derivan sus pretensiones.

Siendo así, las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda, con respecto al llamamiento en garantía hecho por los demandados GUZMAN JOSÉ REYES CONTRERAS Y NUBIA MARGARITA GARCÍA HERNANDEZ, a TRANSPORTADORES EXTRA RAPIDO DEL CARIBE LTDA, NIT 890-104-300-1 y se le concederá un término de cinco (5) días para ser subsanada, conforme lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P. So pena de su rechazo.

Finalmente se dispondrá reconocerle personería al doctor HERNANDO PEÑA MARTINEZ, para representar a los demandados GUZMAN JOSÉ REYES CONTRERAS Y NUBIA MARGARITA GARCÍA HERNANDEZ, de conformidad con los términos y facultades conferidas en los memoriales poder.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA hecho por el apoderado de los demandados GUZMAN JOSÉ REYES CONTRERAS Y NUBIA MARGARITA GARCÍA HERNANDEZ, a la Compañía QBE SEGUROS S.A. con NIT No 860.002.534-00, la cual fue adquirida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., NIT: 900.846.964-0 representada legalmente por JUAN CARLOS REALPHE GUEVARA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

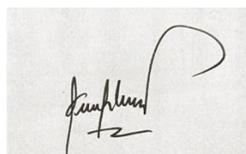
**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente a la llamada en Garantía COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A., en la forma prevista en los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P., y se ordenará correrle traslado por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (inciso 1º artículo 66 C.G.P.).

**TERCERO:** INADMITIR la demanda, con respecto al llamamiento en garantía hecho por los demandados GUZMAN JOSÉ REYES CONTRERAS Y NUBIA MARGARITA GARCÍA HERNANDEZ, a TRANSPORTADORES EXTRA RAPIDO DEL CARIBE LTDA, NIT 890-104-300-1.

**CUARTO:** CONCEDER un término de cinco (5) días para ser subsanada, conforme lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P. So pena de su rechazo.

**QUINTO:** RECONOCER personería al doctor HERNANDO PEÑA MARTINEZ, para representar a los demandados GUZMAN JOSÉ REYES CONTRERAS Y NUBIA MARGARITA GARCÍA HERNANDEZ, de conformidad con los términos y facultades conferidas en los memoriales poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**

Juez

J1ccs/par

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54944c95ff021adb11d6af5eee0f00db3f8a99ca4e368c939d46bfec3f8e750f**

Documento generado en 26/08/2022 04:41:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**